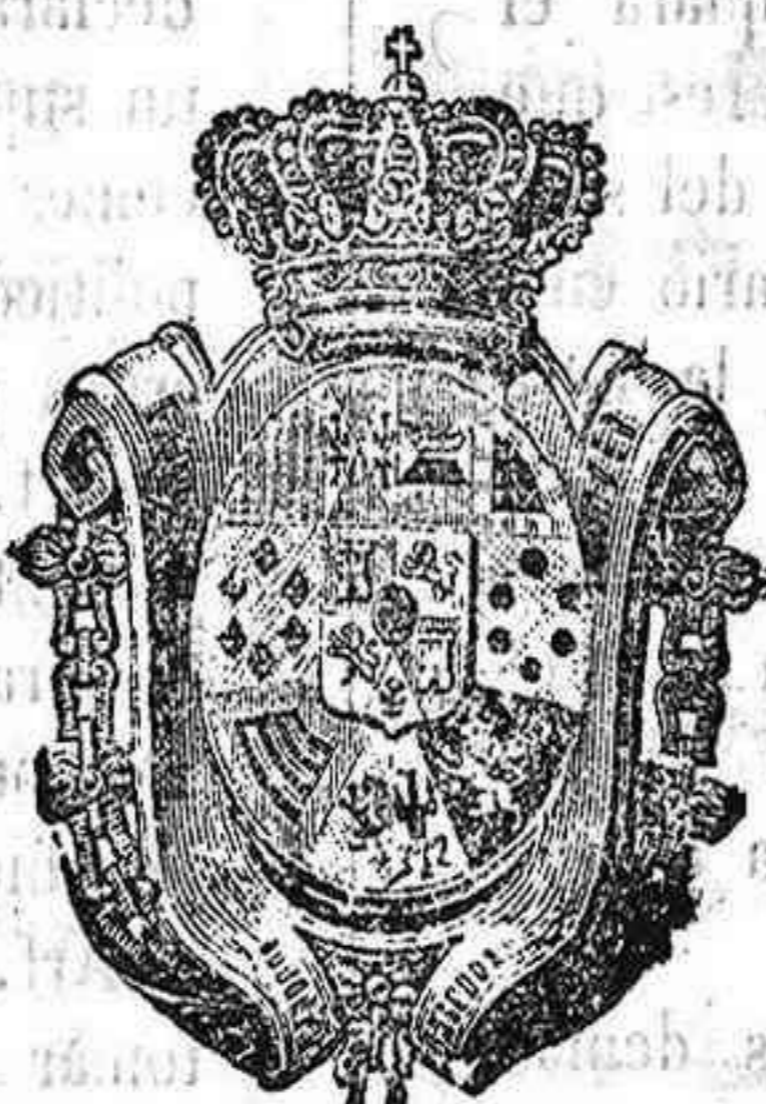


El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluso los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial



de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Repetidos son los avisos que se han dirigido á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que satisfagan los semestres de la suscripcion á este Boletín, que vencieron tanto en fin de Junio último, como por los atrasos que se adeudan por el mismo concepto de los años 1841 y 42, y todos han sido infructuosos, careciendo la Redaccion de las sumas que legítimamente reclama con arreglo al contrato que celebró con ellos. En su virtud prevengo á los Ayuntamientos que se hallen en aquel caso, que si en el término improrogable de ocho dias, contados desde esta fecha, no cumplen con la satisfaccion de los descubiertos que resulten contra ellos, me veré en la dura necesidad de espedir apremios contra los morosos, sin admitir la menor

escusa.—Guadalajara 28 de Agosto de 1843.

José Domingo Udaeta.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

DECRETO.

Las instancias hechas por la mayor parte de las diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso período de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los efectos entren en posesion de sus cargos el dia 1.º de Noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos

Art. 3.º Las elecciones para diputados provinciales darán principio el dia 14 de Octubre, y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose

las formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

4.º El primer día de eleccion principiara el acto recibiéndose los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6.º El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno el día 22 del expresado mes de Octubre á presencia del ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero, ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos cabezas de partido, serán los presidentes de este acto.

Art. 7.º Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del artículo 5.º, y el del 6.º la junta de escrutinio antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones y el día que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo esceder de seis, dando inmediatamente cuenta al gefe político.

Art. 8.º El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los ayuntamientos el día señalado para las segundas elecciones, asi como los nombres de los candidatos en que pueden recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo día de haber aquellas empezado. Los ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Art. 9.º Se nombrará un suplente por cada diputado, el cual solo entrará en la diputacion si no tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará á cada uno de los diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiendo otra igual al gefe político, y quedando la original archivada en el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los diputados electos se reunirán el día 1.º de Noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del gefe político y con asistencia del intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar á la diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas previamente por la diputacion; y si resultase

alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un diputado y un suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los diputados presentes, prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podran los diputados excusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que expongan las excepciones que les asistan ante la misma diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma diputacion.

Art. 17. Los gefes políticos, tan luego como se instalen las nuevas diputaciones provinciales, darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 24 de Octubre de 1839 y 13 de Octubre de 1840.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843.—
Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Bienes Nacionales.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales del Reyno, con fecha 25 del actual, en uso de sus atribuciones y facultades, se há servido reponer en el ejercicio de sus funciones, á D. Pedro Galo Montero, Comisionado Especial de Venta de Bienes Nacionales, de esta Provincia, conforme á su nombramiento de 30 de Marzo de este año.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.—Guadalajara 26 de Agosto de 1843.—Bernardo Losada.—Pedro Galo Montero.—Srio.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de este primer distrito, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 19 del actual me dice lo que sigue.—Consecuente á lo dispuesto en el decreto de amnistia de 29 de Julio último, se sirve mandar el Gobierno provisional en nombre de la Reina Doña Isabel II, que cesando los efectos de la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1841; tengan desde luego curso los expedientes de revalidacion de los individuos procedentes del convenio de Vergara que por consecuencia de lo mandado en aquella Real orden estaban detenidos por hallarse sus interesados complicados en las ocurrencias de Octubre del citado año. De orden del Gobierno provisional la comunico á V. E. para inteligencia y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que por medio de este Boletín Oficial se hace saber á todos los que se encuentren en este caso.—Guadalajara 29 de Agosto de 1843.—Manuel de Obregon.

Juzgado de primera instancia de Cogolludo.

Antonio Sanz Merino Escribano por S. M. público y del juzgado de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido doy fe que en el dia de ayer puse y figé en el sitio público acostumbrado de esta referida villa su edicto que á la letra es como sigue.

D. Valeriano Arranz Juez de primera instancia de este partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregón á Felipe Zurita natural y vecino de Málaga contra quien y Teresa Martinez en este mi Juzgado se sigue causa

criminal de oficio, por sospechosos de ser los autores de la muerte violenta dada á Quintin Bermejo marido que fué de la Teresa para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de la audiencia parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia he mandado fijar el presente. Dado en Cogolludo á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Valeriano Arranz.—Por mandado de su Señoría y por el originario.—Antonio Sanz Merino.

Anuncios.

EL CIRCULADOR.

Diario de ciencias, artes, literatura, comercio, industria, noticias, comunicados y anuncios.

Una de las necesidades del hombre en la época actual es encontrarse siempre á la altura de la sociedad en que vive, conocer su marcha, sus tendencias, su espíritu y estar al corriente de los adelantos y descubrimientos que se hagan en los diferentes ramos del saber humano. Un periódico que cumpla con la mision de presentar diariamente á sus lectores un cuadro exacto de la marcha intelectual del siglo habrá satisfecho la mayor de las exigencias constituyendo un verdadero órga-

no de los intereses públicos. Este es el pensamiento que se propone realizar la empresa del *Circulador*, merced á la cooperacion de los hombres eminentes con quienes cuenta; el público juzgará si la mision se cumple, y su fallo servirá siempre de guia á la redaccion para introducir en el periódico las mejoras que se consideren necesarias.

El periódico se publica todos los dias por la tarde menos los festivos y cada número contiene:

Una parte oficial, con el extracto de la gaceta.

Una seccion de noticias donde en estilo claro y conciso, se dá cuenta de los sucesos mas notables, descubrimientos, invenciones, adelantos etc.

Una seccion instructiva en la que se discutirán los intereses materiales é intelectuales inspirando aficion al estudio y al trabajo sosteniendo y fomentando la industria, la agricultura etc.

Un folletin ameno destinado á la insercion de novelas, cuentos etc.

Una seccion de comunicados y anuncios que producira inmensas ventajas á los fabricantes, librereros, editores, agentes, etc. y á todos aquellos que necesiten dar publicidad á alguna cosa. La *estremada baratura* de nuestro periódico es la garantia mas segura de la gran circulacion que debe tener y de los preciosos elementos de publicidad que encierra, estendiendo su publicacion en España y en el extranjero en vez de limitarse al reducido círculo de una sola poblacion, como sucede con los diarios de avisos.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion y escribanía de Ayuntamiento de la villa de Centenera, su dotacion 40 fanegas de trigo la primera, y 400 reales anuales la segunda, cuyas plazas se han de proveer el 15 de Setiembre próximo: los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de dicha corporacion hasta el indicado dia.

En la librería de D. Pedro María Ruiz, calle Mayor, se halla de venta las lecciones elementales de Agricultura, aplicadas al clima y suelo de España, obra utilísima para las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion.

Asi mismo el manual de Colmeneros ó compendio de lo que debe saber el que se dedique á este ramo de industria.

Con real privilegio y de tiempo inmemorial á esta parte, se ha celebrado y celebrará en la villa de Medinaceli una feria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año, y con objeto de hacerla mas concurrida que ha solido ser, acordó la municipalidad de dicha villa, reducir el derecho alcabatorio al dos por ciento, en lugar del cuatro que antes se pagaba. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

AVISO INTERESANTE A LOS QUINTOS del actual reemplazo.

La sociedad de sustitucion que bajo la responsabilidad de los señores D. Pablo Rodríguez y compañía ha desempeñado este ramo con la esactitud que es notoria en las provincias de Madrid, Avila, Toledo, Cuenca, Valladolid, Guadalajara, Logroño y otras, continúa admitiendo contratas á precios moderados y plazos convencionales, ofreciendo á los interesados cuantas garantías puedan apetecer. Las personas que gusten honrarles con la confianza podrán acudir casa de *Don Gerónimo Heredia*, calle de Santo Domingillo frente al corral de Contreras, en Guadalajara: y en Madrid calle de Jacometrezo número 53 direccion de negocios.—A nombre de la sociedad.—El director.—Pablo Rodríguez.

(NOTA.)—Los pueblos que gusten jugar las décimas, pasarán á tratar con el esprezado *D. Gerónimo Heredia*.